



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0636/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Editores El Campesino, C. por A., y por los sucesores del finado Etanislao Almánzar Peña, señores Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, en perjuicio de Impresora Metropolitana, S.R.L. e Yselso Antonio Rosario Amparo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 1386-2013, instrumentado por José Manuel Díaz Mención, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

Además, se recurre en revisión constitucional la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011), objeto del referido recurso de casación,

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual fue rechazado el recurso de apelación incoado por la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), la parte recurrente, Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, interpuso un recurso de revisión constitucional contra las referidas sentencias núm. 1087 y 410/2011, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En el expediente no existe constancia de notificación del referido recurso.

Asimismo, la parte recurrida, Impresora Metropolitana, S.R.L., representada por Yselso Antonio Rosario Amparo, depositó su escrito de defensa el primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013).

Consta en el expediente una instancia depositada el primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013), contentiva de opinión emitida por la Procuraduría General de la República.

El expediente conformado con el referido recurso fue remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos RD\$1,981,000.00, por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es indispensable que la condenación por ella establecida exceda esa cantidad;

Considerando, que al verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última que condenó a la ahora recurrente, Editores El Campesino, C. por. A., a pagar a favor de la parte recurrida, la razón social Impresora Metropolitana, la suma de doscientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$260,000.00), lo cual conlleva a establecer que dicha cantidad no sobrepasa el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones legales previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso de casación, procede que esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por su parte, la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundó su decisión en los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: que de la documentación que obra en el expediente resulta que la compañía EDITORA EL CAMPESINO, C. POR A., es deudora de la compañía IMPRESORA METROPOLITANA, por un monto de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS en virtud de la factura No. 0369, de fecha 30 de septiembre del año 2007, según la cual le compró a la segunda las siguientes maquinarias: 1) pegadora de libro Suulby, una guillotina Challenge Champion, una perforadora Rosback y esquiniadora Ponchadora Challenge; que la indicada factura figura firmada y recibida conforme en su totalidad por el deudor;

CONSIDERANDO: que, sin embargo, la demanda inicial se introdujo por el monto de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS, (RD\$260,000.00), lo que indica que la deudora realizó pagos sobre la indicada deuda;

CONSIDERANDO: que en cuanto a la demanda reconventional en ejecución de contrato y daños y perjuicios presentada por los hoy recurrentes, EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., y los sucesores del finado ETANISLAO ALMANZAR PEÑA, señores CESAR NICOLAS ALMANZAR BLANCO, TANIA IVELISSE ALMANZAR BLANCO y

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HECTOR ANTONIO ALMANZAR, basada en que se ordene la “rescisión” del contrato verbal entre las partes, e cual motivó que el comprador habiendo alcanzado la suma de RD\$350,000.00, le exigiera al vendedor factura provisional, haciendo constar que la suma restante de RD\$500,000.00, sería pagada el 10 de octubre del 2007, pero al retener el vendedor en su poder una de las máquinas contratadas, el comprador decidió retener la suma restante; esta Corte entiende que procede su rechazo en razón de que la parte demandada reconventionalmente dio cumplimiento con la entrega de las maquinarias compradas, pues de la simple lectura de la factura No. 369 se infiere que las maquinarias fueron recibidas por el comprador ya que dicha factura figura firmada y recibida conforme; que como ya hemos expresado, quien incumplió con su obligación de pago fue la compañía compradora.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, pretende que se anulen las referidas decisiones y que se declare no conforme con la Constitución el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953). A tales fines alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. La parte recurrida demandó en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios a la sociedad Editora El Campesino, C. por A. y al señor Etanislao Almánzar, en su calidad de administrador; sin embargo, este último no es representante de Editora El Campesino, C. por A., ni concertó factura alguna con Impresora Metropolitana, S.R.L., por lo que, en cuanto a este, fue rechazada la

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda de que se trató por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a Editora El Campesino, C. por A. al pago de la suma de doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$260,000.00), más el uno por ciento (1%) de interés mensual.

b. La referida sentencia fue confirmada en todas sus partes por la Corte de Apelación correspondiente mediante la sentencia recurrida, sometiendo las partes un recurso de casación contra la referida decisión, que fue declarado inadmisibile.

c. Este recurso fue interpuesto conforme a las formalidades previstas en la ley, por lo que debe ser declarado admisible, pues tiene relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal Constitucional definir la obligación constitucional de los particulares que ejercen facultades normativas de tutelar derechos y que las resoluciones sean razonables, conforme al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el alcance de estos principios y de los principios de razonabilidad y seguridad jurídica.

d. La tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica se han violentado ante la incongruencia de la petición de la parte recurrida y la decisión emanada, como es la condena a Etanislao Almánzar, quien no había sido parte demandada, y quien no figura en la convención suscrita entre Impresora Metropolitana, S.R.L. y Editores El Campesino, C. por A.

e. Se viola el debido proceso y el acceso a la justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación en razón de la cuantía.

f. Solicita la suspensión provisional de los efectos de la sentencia impugnada núm. 1087, ya que al dictar una decisión sancionada con nulidad se estaría

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profundizando el daño ya creado, el cual podría tener una magnitud incalculable para los exponentes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrida, Impresora Metropolitana, S.R.L., representada por Yselso Antonio Rosario Amparo, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, o que, subsidiariamente, se rechace, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. Los recurrentes son deudores de Impresora Metropolitana, S.R.L. por la suma de doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$260,000.00), por concepto de remanente de la factura núm. 0369, del treinta (30) de septiembre de dos mil siete (2007), que vencía el veintiséis (26) de diciembre de ese mismo año.

b. Al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia procedió conforme a las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

c. En primer grado, fue rechazada la demanda contra el señor Etanislao Almánzar, pero fueron los mismos recurrentes quienes, al interponer su recurso de casación, actuaron como sus sucesores, pronunciándose la Corte de Apelación confirmando la sentencia dictada en primer grado, por lo que fueron estos condenados al pago de las costas, lo mismo que sucedió cuando ellos mismos interpusieron el recurso de casación.

d. Los sucesores de Etanislao Almánzar no fueron condenados al pago de la factura, sino que, como ellos interpusieron los respectivos recursos de apelación y

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, no obstante Etanislao Almánzar ser excluido de las condenaciones desde el primer grado, fueron condenados al pago de las costas.

e. Las acciones directas de inconstitucionalidad no proceden en contra de sentencias, y deben ser establecidos de forma clara y precisa los fundamentos en virtud de los cuales se consideran vulneradas las disposiciones constitucionales, lo que no sucede en la especie.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

El Ministerio Público opina que el presente recurso debe ser admitido y rechazado, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. No es válido imputar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia las violaciones al debido proceso, por no subsanar las supuestas violaciones incurridas en instancias anteriores, pues las jurisdicciones anteriores hicieron lo correcto al consignar que la demanda no le era oponible a Etanislao Almánzar y excluirlo de la demanda.

b. Fueron sus causahabientes los que recurrieron en apelación, por lo que resultaron condenados al pago de las costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la Corte de Apelación no desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación, ni incurrió en falta de argumentación sobre el particular.

c. Respecto del control de constitucionalidad por vía difusa, consideramos que las modificaciones al artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley de Procedimiento de Casación no son contrarias al derecho a recurrir; no obstante, vale la pena reflexionar sobre la posibilidad de establecer un test estricto de razonabilidad, para que una

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición adjetiva no sea obstáculo que impida a la Suprema Corte de Justicia subsanar violaciones a derechos fundamentales.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).
2. Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, Impresora Metropolitana, S.R.L. e Yselso Antonio Rosario Amparo demandaron en cobro de pesos y en daños y perjuicios a Editores El Campesino, C. por A., representada por Etanislao Almánzar Peña, acción que, en primer grado, fue acogida en cuanto a Editores El Campesino, C. por A. y rechazada en cuanto a Etanislao Almánzar Peña. Dicha decisión fue recurrida en apelación por Editores El Campesino, C. por A. y los sucesores de Etanislao Almánzar Peña, señores Tania Ivelisse Almánzar Blanco,

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, recurso que fue rechazado, confirmando la sentencia de primer grado.

Inconformes con la decisión de la Corte de Apelación, Editores El Campesino, C. por A. y los sucesores de Etanislao Almánzar Peña, señores Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Este tribunal declara que el presente recurso es inadmisibile por las siguientes razones:

- a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Respecto de la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), la misma fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c. Los incisos 1, 2 y 3 del referido artículo 53 disponen que el recurso de revisión constitucional será admisible:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

d. A lo anterior se suma lo establecido por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que la parte recurrente alega que mediante la referida Sentencia núm. 1087 se ha producido una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica, en razón de que se le ha impedido el acceso a la justicia al declarar inadmisibles el recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Sin embargo, por tratarse de una cuestión perentoria, el Tribunal se enfocará en hacer el análisis que sigue.

f. El Tribunal Constitucional ha podido verificar que en la especie son inexigibles los requisitos establecidos en los literales a y b del referido artículo 53, toda vez que “la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso” y ha sido dictada en última instancia, “por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo”; y porque “si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente” (TC/0057/12).

g. Respecto del requisito establecido en el literal c del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en la especie se verifica que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente en revisión constitucional, en razón de las disposiciones del

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 5, párrafo II, literal c, de la referida ley núm. 491-08, que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra:

Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

h. La parte recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sin un análisis al fondo, aplicando la norma antes descrita, ha violado su derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, ha sido criterio constante de este tribunal constitucional que la aplicación de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (TC/0515/15).

i. Es menester aclarar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, cuyos efectos fueron diferidos a un (1) año, contado a partir de su notificación. Sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), previo a que este tribunal se pronunciara con la referida sentencia TC/0489/15, por lo que la parte hoy recurrente, de ninguna manera, habría podido beneficiarse de la inconstitucionalidad del referido texto.

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Así resulta que no puede imputarse al órgano decisor –esto es la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia–, violación alguna de derechos fundamentales, por la aplicación de la regla creada por el legislador.

k. Por tanto, al no concurrir los requisitos establecidos en las normas precedentemente descritas, este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 1087.

l. Respecto de la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011), hemos podido constatar que la misma fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

m. Contra la referida sentencia núm. 410/2011 no cabe ningún recurso ordinario, ni el recurso de casación como recurso extraordinario, por tratarse de una sentencia que, a la luz de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), no contiene condenaciones que excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Esta es precisamente la razón por la cual la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación que dio al traste con la Sentencia núm. 1087, sobre la cual nos hemos pronunciado previamente.

n. Ahora bien, el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11 dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 410/2011 fue depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al plazo de treinta (30) días establecido por la norma descrita en el párrafo anterior. En este sentido, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011), se encontraba ventajosamente vencido y, por tanto, debe ser declarado inadmisibile.

p. Respecto de las pretensiones de que se declare no conforme con la Constitución el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), conviene señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, tal y como se indica en párrafos anteriores, la referida sentencia TC/0489/15 no podría surtir efectos sobre la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, en razón de que la inconstitucionalidad del texto no había sido declarada al momento de que se dictó, esto es, el trece (13) de julio de dos mil once (2011).

2. En segundo lugar, es pertinente reiterar que, de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia TC/0177/14 y reiterado mediante la Sentencia TC/0116/16, de conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, el control difuso de constitucionalidad ha sido reservado a los jueces del Poder Judicial, mientras que al Tribunal Constitucional le fue conferido el control concentrado.

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En tal virtud, el Tribunal Constitucional declara improcedente el planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad ante este órgano, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

r. Finalmente, respecto de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), tomando en consideración la decisión de este tribunal, carece de objeto pronunciarse sobre la misma, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón; y a la parte recurrida, Impresora Metropolitana, S.R.L. e Yselso Antonio Rosario Amparo, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FÍLPO

VOTO SALVADO:

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Los señores Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, mediante instancia de fecha veinticinco (25) de

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil trece (2013), interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra las sentencias que siguen, cuyos fallos son en la forma en que continúan:

A. La Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012):

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Editores El Campesino, C. por A., y los señores Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, en calidad de sucesores del señor Estanislao Almánzar Peña, contra la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Arcadio Núñez Rosado y la Licda. Maribel Cuello Duarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”

B. La Sentencia núm. 410-2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011):

“PRIMERO: DECLARA, BUENO Y VALIDO, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por la razón social EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., representada por su vice presidenta DAYSI MERCEDES BLANCO VDA. ALMANZAR y los sucesores del señor ETANISLADO ALMANZAR PEÑA, los señores TANIA IVELISSE ALMANZAR BLANCO, CESAR NICOLAS ALMANZAR BLANCO, Y HECTOR ANTONIO ALMANZAR BRETON, contra la sentencia Número

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0313/2010, de fecha 31 de marzo del año 2010, relativa al expediente número 037-09-00279, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía IMPRESORA METROPOLITANA y el señor YSELDO ANTONIO ROSARIO AMPARO, contenido en el acto número 226-2010, de fecha 22 de junio del año 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Antonio Acosta, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;*

TERCERO: *CONDENA a EDITORES EL CAMPESINO, C. POR A., Y a los Sucesores del señor ETANISLAO ALMANZAR PEÑA, señores TANIA IVELISSE ALMANZAR BLANCO, CESAR NICOLAS ALMANZAR BLANCO, Y HECTOR ANTONIO ALMANZAR BRETON, al pago de las costas del procediendo a favor y provecho del Dr. ARCADIO NUÑEZ ROSADO abogado, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; (sic)''.*

II. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto que nos ocupa, conforme a los alegatos de las partes y los documentos anexos, se origina al momento en que la entidad social Impresora Metropolitana, S.R.L. y el señor Yselso Antonio Amparo, hoy recurridos constitucionales, presentaron una demanda en cobro de pesos y en daños y perjuicios contra la empresa Editores El Campesino, C. por A., representada por el señor Etanislao Almánzar Peña, ahora recurrentes constitucionales, la cual fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a que fue rechazada en relación

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al señor Etanislao Almánzar Peña, la acoge en relación a la entidad comercial Editores El Campesino, C. por A.; en cuanto al fondo de la demanda reconventional interpuesta por la entidad comercial Editores El Campesino, C. por A., la rechaza.

Ante la inconformidad de dicho fallo, los señores Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, en representación de la sucesión del señor Etanislao Almánzar, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida núm. 410/2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Al no estar de acuerdo con la antes referida decisión, presentan un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile por su Sala Civil y Comercial, mediante la Sentencia núm. 1087; como consecuencia del desacuerdo de la misma, interponen el recurso de revisión constitucional que ocasionó la sentencia constitucional objeto del presente voto salvado.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los honorables jueces que componen este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión decide declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre las razones dadas, se encuentra lo que sigue:

“El Tribunal Constitucional ha podido verificar que en la especie son inexigibles los requisitos establecidos en los literales a y b del referido artículo 53, toda vez que “la lesión cuya reparación se reclama la ha

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso” y ha sido dictada en última instancia, “por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo”; y porque “si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente” (TC/0057/12)”.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

A. Nuestro voto se sustenta en el desarrollo que se realiza en la motivación que sustenta la decisión adoptada en esta sentencia. En tal sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional está condicionado al cumplimiento de las disposiciones establecidas, específicamente en el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana³, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁴, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

B. El mandato constitucional establecido en el referido artículo 277 dispone que:

“Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

³ Del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada en el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

⁴ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Así como también, es oportuno señalar lo dispuesto en la parte capital del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal como sigue:

“Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)”.

D. En este sentido, es preciso indicar que la referida ley núm. 137-11 tiene como objeto y alcance, conforme a su artículo 2, lo siguiente:

“Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.”

E. En consecuencia, es evidente que el Tribunal Constitucional tiene como uno de sus fines principales, conforme a la referida ley núm. 137-11, regular el ejercicio de la justicia constitucional, por lo que únicamente puede pronunciarse sobre los procesos que cumplan con los requisitos establecidos por la Constitución de la República y el procedimiento configurado en su propia ley, para así garantizar la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

F. En este orden, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0121/13⁵ ha fijado el siguiente criterio:

*a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los **artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137- 11**⁶, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.”*

⁵ De fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

⁶ Negrita y subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G. Además, este tribunal, en su Sentencia TC/0052/12⁷, ha establecido el siguiente precedente:

“(...) es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁸. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

H. Así como también, el Tribunal Constitucional, a través de sus sentencias TC/0063/12⁹, TC/0121/13 y TC/0041/17¹⁰, ha expresado lo que sigue:

*“(...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley. Por consiguiente, desde el punto de vista de la su competencia *ratione materiae*, las circunstancias enunciadas impiden a este Tribunal pronunciarse sobre las indicadas sentencias Nos. 107, 7 y 36, so pena de*

⁷ De fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012).

⁸ Negrita y subrayado nuestro.

⁹ De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012).

¹⁰ De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrir en violación de los aludidos artículos 277 de nuestra Carta Magna, y 53 de la Ley núm. 137-11¹¹, además de vulnerar el principio de la seguridad jurídica en perjuicio de la parte recurrida (véase: TC/0063/12).”

I. Asimismo, en igual sentido, somos de criterio que el desarrollo de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales debe estar desarrollado tal como lo dispone el señalado artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, y dentro del citado desarrollo de admisibilidad a donde se evidencie el no cumplimiento de dicho presupuesto, ahí queda la continuación de dicho test y, por consiguiente, se evidencia la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión.

J. En consecuencia, basado en todo lo antes expresado sustentamos nuestro voto salvado, en el hecho de que para poder decidir la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es irrefutable el hecho de desarrollar y evidenciar el cumplimiento o no de la Constitución y la ley que rige la materia, núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con ello advertir o no el incumplimiento de las referidas normas.

K. En el caso que ahora nos ocupa, se puede comprobar el hecho de que esta sentencia argumenta su motivación en que: “**f. El Tribunal Constitucional ha podido verificar que en la especie son inexigibles los requisitos establecidos en los literales a y b del referido artículo 53¹², ...**”.

¹¹ Negrita y subrayado nuestro.

¹² Negrita y subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

L. Por lo tanto, es de manera *sine qua non*, de puro cumplimiento procesal constitucional que, previo a la declaratoria de inadmisibilidad, se debe desarrollar todo lo antes señalado, en cuanto a que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con lo presupuestado en los referidos artículos 277 de la Constitución dominicana y parte capital del 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en tanto que la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ya que fue dictada en fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha está en que se hace firme la decisión, al adquirir la condición de la cosa irrevocablemente juzgada posterior a la Constitución de la República, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En ese orden, se comprueba el cumplimiento del referido presupuesto.

M. En tal sentido, al evidenciar el cumplimiento del presupuesto condicionado en el referido artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se debe continuar con el desarrollo del test de admisibilidad conforme a los demás presupuestos establecidos en el mismo artículo 53.

N. Tales como son:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

O. En este orden, tal como se evidenció, se trata sobre la alegación de vulneración de derecho fundamental, en consecuencia, se debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos, tales como:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

P. En este punto, es que mantenemos nuestro voto salvado, ya que esta sentencia se limita a expresar que:

“f. El Tribunal Constitucional ha podido verificar que en la especie son inexigibles los requisitos establecidos en los literales a y b del referido artículo 53, toda vez que “la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso” y ha sido dictada en última instancia, “por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo”; y porque “si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente” (TC/0057/12).”

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esta motivación, mantenemos un desacuerdo, ya que somos de consideración que se debe responder presupuesto por presupuesto, en cuanto a que lo requerido en el referido artículo 53. (3.a) no es exigible, ya que la vulneración del derecho fundamental alegado no pudo ser invocado formalmente, hasta llegar a este tribunal, en cuanto a que la decisión atacada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es la última instancia dentro de la justicia ordinaria. En tal sentido, se debió pasar al desarrollo del próximo presupuesto, a fin de evidenciar si el recurso en cuestión cumple o no con el mismo. En este orden, al verificar que ya no existe otro recurso disponible dentro de la vía jurisdiccional para subsanar las alegadas vulneraciones de los derechos fundamentales, se evidencia que este recurso cumple con dicho presupuesto.

Q. En consecuencia, al verificarse que cumple con los presupuestos antes señalados –artículo 277 de la Constitución, parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el numeral 3) del referido artículo 53 y los literales a) y b) del mismo artículo 53.3)–, se pasaría al siguiente, literal c) y es ahí donde se evidencia el incumplimiento del mismo, por lo que este recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles.

R. Conforme al desarrollo precedentemente señalado, ha quedado claramente evidenciado el sustento de la motivación de nuestro voto salvado, en cuanto a que no se debió argumentar que el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 53, numeral 3), no era exigible, ya que el test de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme a los requerimientos del artículo 277 de la Constitución de la República y del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es una condición *sine qua non* para la

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificación del cumplimiento o no del mismo y, por consiguiente, de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en cuestión.

V. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, en que declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra las sentencias que siguen: A) la núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la núm. 410-2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que, esta sentencia constitucional debió motivar la referida inadmisibilidad, en el desarrollo de cada uno de los presupuestos que configuran el test de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, y con ello evidenciar en cual punto del referido test es que se configura el no cumplimiento del mismo, no motivar con el hecho de que: *“en la especie son inexigibles los requisitos establecidos en los literales a y b del referido artículo 53”*.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente, y los hechos invocados por las partes, la Impresora Metropolitana, S.R.L. e Yselso Antonio Rosario Amparo demandaron en cobro de pesos y en daños y perjuicios a Editores El Campesino, C. por A., representada por Etanislao Almánzar Peña, acción que, en primer grado, fue acogida en cuanto a Editores El Campesino, C. por A. y rechazada en cuanto a Etanislao Almánzar Peña. Dicha decisión fue recurrida en apelación por Editores El Campesino, C. por A. y los sucesores de Etanislao Almánzar Peña, señores Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, el cual fue rechazado, confirmando la sentencia de primer grado.

Inconformes con la decisión de la Corte de Apelación, Editores El Campesino, C. por A. y los sucesores de Etanislao Almánzar Peña, señores Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 1087, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles los recursos de casación, constan los siguientes:

“Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos RD\$1,981,000.00, por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua pueda ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es indispensable que la condenación por ella establecida exceda esa cantidad;

Considerando, que, al verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última que condenó a la ahora recurrente, Editores El Campesino, C. por. A., a pagar a favor de la parte recurrida, la razón social Impresora Metropolitana, la suma de doscientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$260,000.00), lo cual conlleva a establecer que dicha cantidad no sobrepasa el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones legales previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala ”.

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón contra la Sentencia núm. 1087, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012). Las partes recurrentes pretenden la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso y que se declare no conforme con la Constitución el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra lo establecido en el precedente de *la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5,*

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibles, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y reiterado en las sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16, TC/0015/17, TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 1087, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal debió:

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Dar respuesta al asunto de constitucionalidad, como lo hizo.*
- 2) *Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 3) *Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 4) *En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 5) *En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios.*

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2015-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Tania Ivelisse Almánzar Blanco, César Nicolás Almánzar Blanco y Héctor Antonio Almánzar Bretón, contra: A) la Sentencia núm. 1087, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012); y B) la Sentencia núm. 410/2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil once (2011).